



Radicado N°: 686554089001-2022-00074-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante: CARMEN CECILIA JAIME BONET
Demandado: HÉCTOR EMIRO ÁLVAREZ GARCÍA.

Pasa al Despacho de la Señora Juez el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado el día 22 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la señora CARMEN CECILIA JAIME BONET identificada con C.C. No. 49.662.157 quien actúa en representación de su hija menor de edad NICOL ANDREA ÁLVAREZ BONET subsano en termino la demanda de la referencia, inadmitida por auto de fecha 17 de marzo de 2022.

Revisada la demanda en mención, considera este Despacho que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, en razón a la cuantía, y el lugar de domicilio de la menor, se procederá a librar mandamiento de pago en virtud a que el título allegado como base de recaudo, el cual reúne los requisitos legales, presta mérito ejecutivo conforme lo señala los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 ibídem, y como quiera que la demanda se ajusta a lo señalado en los Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, es viable resolver favorablemente a lo pedido en cuanto a capital y a los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CARMEN CECILIA JAIME BONET identificada con C.C. No. 49.662.157 quien actúa en representación de su hija menor de edad NICOL ANDREA ÁLVAREZ JAIME, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de HÉCTOR EMIRO ÁLVAREZ GARCÍA con C.C. No. 18.969.034, por la siguiente suma de dinero:

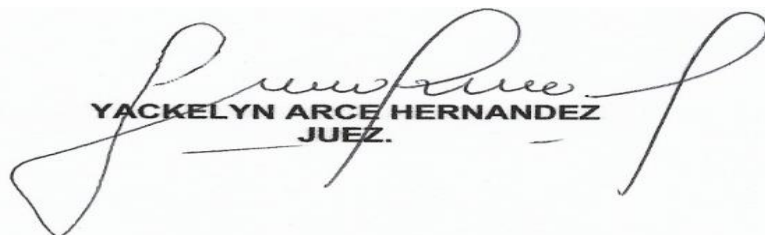
1. Por la suma CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 14.298.858 MCTE), por concepto de cuotas de alimentos pagaderas dentro de los 5 primeros días de cada mes e incrementada con el IPC anualmente, adeudados desde el 05 de octubre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2022, discriminada así:

- año 2013, cuota de alimentos quedo fijado en la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), adeuda los meses de octubre a diciembre.

- año 2014, incremento del IPC 1,94%, quedando la cuota en (\$122.328), adeuda los meses de enero a diciembre.
 - año 2015, incremento del IPC 3,66%, quedando la cuota en (\$ 126.805), adeuda los meses de enero a diciembre.
 - año 2016, incremento del IPC 6,77%, quedando la cuota en (\$135.390), adeuda los meses de enero a diciembre.
 - año 2017, incremento del IPC 5,75%, quedando la cuota en (\$143.175), adeuda los meses de enero a diciembre.
 - año 2018, incremento del IPC 4,09%, quedando la cuota en (\$149.031), adeuda los meses de enero a diciembre.
 - año 2019, incremento del IPC 3,18% quedando la cuota en (\$153.770), adeuda los meses de enero a diciembre.
 - año 2020, incremento del IPC 3,18%, quedando la cuota en (\$159.613), adeuda los meses de enero a diciembre.
 - año 2021, incremento del IPC 16,1%, quedando la cuota en (\$162.183), adeuda los meses de enero a diciembre.
 - año 2022, incremento del IPC 5,62%, quedando la cuota en (\$171.298), adeuda los meses de enero a febrero.
2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 3. 280. 648 MCTE) por concepto de intereses demora causados sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda
 3. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que se generen, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 4. Sobre la condena en costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada esta providencia de conformidad con lo indicado en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o según el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 04/06/2020, informándosele que cuenta con cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del CGP. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado para correr el traslado de que trata el artículo 91 del CGP., el cual será por el término de 10 días para que puede proponer excepciones en las formas y términos previstos (Art. 442 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRÓNICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 27 de **ABRIL de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**